

ES COPIA

Resistencia, 22 de Agosto de 2014.-

VISTO Y CONSIDERNADO:

Para resolver el recurso de REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO Y NULIDAD deducido por el Sr. Francisco Vicente Solís en carácter de Presidente del Consorcio Caminero N° 65 "Colonia Tacuarí Este" , contra la Resolución Nro. 1790 de fecha 10 de Julio de 2014 , emitida por la FIA en el Expte . N° 2722/14 caratulado: "FIA S/ REUNE ANTECEDENTES (SUP. IRREG. CONSORCIO CAMINERO N° 65" .

Que en atención al plazo en que fuera interpuesto, corresponde considerarlo interpuesto en tiempo de conformidad a lo establecido en el art.91 del Código de Procedimientos Administrativos -Ley 1140-.

Que procediendo al análisis de la cuestión de fondo planteada, corresponde señalar que pese a manifestar el recurrente, su queja contra la Resolución N° 3533 de fecha 9 de octubre de 2013, corresponde considerarla, en razón del principio de informalismo a favor del administrado establecido en los arts 60 y 61 del código citado; como un recurso de revocatoria contra la Resolución N° 1790 del año 2014, dictada en el expediente N° 2722/13. Señalando ya en esta instancia la improcedencia de los Recursos Jerárquico y de Nulidad incoados, de conformidad a lo dispuesto por los arts 96 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos, en razón de que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas fue creada por la Ley N° 3468, con carácter autónomo y permanente y no posee superior jerárquico ni revisa sus decisiones el Poder Ejecutivo Provincial .

Ahora bien, procediendo al análisis de la queja , vuelve el recurrente con cuestiones tratadas y acreditadas en esta causa , tales como la cancelación por posterior pago de los cheques rechazados por falta de fondo, los errores consignados en el libro caja o la falta de otros libros exigidos por ley en razón de la pérdida de los mismos.

Esas cuestiones fueron expresamente consideradas en la Resolución 1790/14 a cuyos términos nos remitimos: "Surge de autos que los cheques no fueron abonados en tiempo y forma y sin perjuicio de que varios meses después fueran pagados..." (segundo párrafo de la tercer página de la Res. 1790/14) ; tampoco es necesario redargüir de falsa ninguna exposición

ES COPIA



policial, estamos hablando de libros perdidos en el año 2007 que el Consorcio Caminero N° 65 no volvió a implementarlos a la fecha del dictado de la Resolución atacada , ni por la anterior Comisión Directiva ni la actual pese a reiterados reclamos al respecto. Al respecto se señaló "...que estas falencias en el regular funcionamiento de la institución no pudieron salvarse pese a incontables medidas previas por parte de la DVP, como señalar las falencias en el Libro Caja, atrasos en el Libro Diario, inexistencia del Libro Inventario y Balance (justificadas con una exposición policial del año 2007 de extravío)..." (último párrafo de la página primera).

En cuanto a la queja por lo dispuesto en el punto 2° de la Resolución " Hacer saber a los miembros de la Comisión Directiva del Consorcio, que deberán ajustar su actuación a las atribuciones previstas en el Art 12 de la ley 3565 y que su delegación constituyen abusos que podrán responsabilizarlos penalmente", corresponde destacar que no es cierto que deba existir una prohibición para crear un cargo como el de Gerente General Ejecutivo que fuera concedido al Sr. Vallejos.

El Consorcio Caminero posee un órgano ejecutivo que no es otro que la Comisión Directiva que debe funcionar y actuar conforme lo establecido por ley 3565. La creación de cualquier figura por la que se deleguen las funciones establecidas a la misma, constituye una delegación de funciones contraria a lo dispuesto por el art 5 de nuestra Carta Constitucional que sostiene: " Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

En un sentido material de la expresión, "poder público" o "poderes públicos" se refiere al conjunto de órganos e instituciones del Estado; y por tanto con un margen de actuación y prohibición que no guarda relación con el precepto del art 19 de la Constitución citada por el recurrente referido a las "acciones privadas de los hombres" las cuales efectivamente si no están prohibidas están permitidas. El manejo de los Consorcios Camineros ni las funciones conferidas eleccionariamente a sus autoridades, guardan ninguna relación con las acciones privadas de los mismos , sobre las que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas ni tiene competencia ni interés alguno.



ES COPIA

Que en consecuencia, sin perjuicio de las manifestaciones de violación del debido proceso y del derecho de defensa, no ha podido justificar en los hechos tales extremos frente a una Resolución basada en las constancias de la causa y en el derecho aplicable al caso. Iguales consideraciones caben para las supuestas violaciones al principio de congruencia y/o falta de fundamentación que esgrime sin fundamentación alguna en las constancias de la causa o la resolución dictada por esta Fiscalía. Es decir que los argumentos vertidos no poseen entidad suficiente como para conmovir la resolución atacada como tampoco encuentran sustento en lesión a derecho o transgresión a normas legales o vicios que la invaliden, conforme lo exige el Art. 82 de la ley 1140 al señalar: *"Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión a normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo..."*.

Por todo ello, en el marco de las facultades conferidas por ley 3468 ;

RESUELVO:

1).- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Francisco Vicente Solís en su carácter de Presidente del Consorcio Caminero N° 65 "Colonia Tacuarí Este" contra la Resolución N° 1790/14 por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2).- DESESTIMAR los Recursos Jerárquico y de Nulidad por improcedentes-

3.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución N° 1790/14 -

4).- Notifíquese personalmente o por cédula, y Tómese razón Mesa de Entradas y Salidas .-

RESOLUCIÓN N°

1800

Dr. Héctor Ezequiel Lago
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

